

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	140 Ptas.	al año: 80 semestre y 50 trimestre.
Provincia.	160	» 90 » 60
Edictos y anuncios: línea o fracción.		3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales		1,50 »
Id. Id. de Paz.		1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros.		4 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio.-Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:
PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de junio de 1957 por la que se desarrolla el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957 sobre modificación de sueldos de los funcionarios de Administración Local.

Ilmo. Sr.: El Decreto-Ley de 12 de abril de 1957 establece unos nuevos sueldos mínimos de los funcionarios y obreros de plantilla de las Corporaciones Locales. El artículo octavo del mismo autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas necesarias para su aplicación. En su virtud y haciendo uso de la mencionada autorización legal.

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la presente Orden, en la que se procura recoger los diferentes casos que pueden presentarse en la aplicación del Decreto-Ley, con objeto de reunir en un solo texto, complementario del Reglamento, de 30 de mayo de 1952, lo legislado en materia de sueldos de funcionarios.

I

Corporaciones Locales obligadas al pago de los sueldos establecidos en el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957

1) Todas las Corporaciones Locales españolas sujetas a la Ley de Régimen Local y a su Reglamento de funcionarios, de 30 de mayo de 1952, estarán obligadas a satisfacer a sus funcionarios los nuevos sueldos mínimos señalados por el artículo primero del Decreto-Ley de 12 de abril de 1957 a partir de 1 de abril de 1957.

2) Todo funcionario tendrá derecho a percibir los sueldos citados según la categoría que ocupe en las plantillas de la Entidad Local, debidamente aprobadas por la Superioridad.

3) A los efectos de los sueldos citados quedan suprimidas las asimilaciones internas de unos cargos a otros que hayan podido hacer las Corporaciones Locales, que necesariamente tendrán que clasificar al personal en alguna de las cate-

gorías fijadas en el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957.

II

Personal con derecho a los sueldos fijados en el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957

a) Personal con derecho a los nuevos sueldos:

1) Los funcionarios en propiedad ocupando plaza de plantilla de la respectiva Corporación Local.

2) Los funcionarios interinos de esas mismas Corporaciones que ocupen plaza vacante de plantilla.

3) Los funcionarios excedentes forzosos de la Corporación, que tendrán derecho a percibir el 80 por 100 del nuevo sueldo de la categoría en que estuvieren clasificados. Las Corporaciones Locales revisarán la situación de sus excedentes forzosos y caso de no poderles colocar en semejante al que ocupaban al declararlos en tal situación, los asimilarán a alguna de las categorías de las señaladas en el Decreto-Ley.

4) Los suspensos preventivamente, que tendrán derecho a los dos tercios del nuevo sueldo que les corresponda, siempre que cumplan el deber de residencia.

5) Los obreros fijos de plantilla que tendrán derecho a cobrar los nuevos jornales establecidos para respectiva localidad en el artículo primero del Decreto-Ley, con total independencia de las reglamentaciones laborales que rijan en la misma.

b) Personal al que no afectan los nuevos sueldos:

1) Los funcionarios accidentales que circunstancialmente desempeñen plazas cubiertas por otro funcionario.

2) Los funcionarios habilitados para desempeñar funciones de la Entidad local cuando ésta no pueda a tenor de las normas reglamentarias, mantener plaza de plantilla para un servicio permanente ni se mancomune o sea agrupada con otras a efectos de su sostenimiento.

3) Los temporeros designados

para la realización de trabajos transitorios de la Entidad local.

4) El personal contratado con arreglo al artículo octavo del Reglamento de funcionarios de Administración Local.

5) Los suspensos por Orden de la Autoridad judicial.

6) El personal perteneciente a la agrupación temporal militar.

7) Los obreros de la Entidad local que no formen parte de la plantilla de la misma.

El personal que no tenga derecho a los nuevos sueldos fijados en el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957 continuará sujeto a las normas por las que se regía y seguirá cobrando los emolumentos que antes de la publicación del aquél percibiera o los que en su caso les correspondan.

III

Retribuciones especiales de los funcionarios de Administración Local

1) Secretarios desempeñando el cargo de Interventor:

a) Los Ayuntamientos que no tengan creada la plaza de Interventor y las funciones de éste las desempeñe con carácter obligatorio, el Secretario de la Corporación tendrá derecho a un aumento del sueldo equivalente al 25 por 100 del que le corresponda por el Decreto-Ley, como tal Secretario. Este aumento tendrá para todos los efectos el carácter de sueldo y sobre él girarán los quinquenios y aumentos graduales.

b) Los Ayuntamientos que tengan creada la plaza de Interventor y ésta esté vacante, podrá confiarla accidentalmente al Secretario, con arreglo a las normas reglamentarias. La cantidad que le abonien por este concepto no podrá exceder del 40 por 100 del cargo de Interventor que accidentalmente ocupe.

2) Secretarios e Interventores con plazas acumuladas:

Los Secretarios e Interventores con plazas acumuladas, conforme a las disposiciones en vigor, tendrán derecho a cobrar el 40 por 100 del nuevo sueldo asignado a la plaza que

se les acumule, sin poder percibir otro emolumento complementario ni pagas extraordinarias.

3) Secretarios e Interventores de agrupaciones.

Los Secretarios e Interventores de agrupaciones de Ayuntamientos para sostener una plaza común con arreglo a las disposiciones vigentes tendrán derecho a percibir el sueldo correspondiente a la plaza que desempeñen, sumando los censos de los Municipios agrupados. Además tendrán derecho a percibir:

a) En las Agrupaciones de dos Municipios, una indemnización equivalente al 20 por 100 del nuevo sueldo.

b) En las Agrupaciones de tres, el 30 por 100 del nuevo sueldo, sin que esta indemnización, cualquiera que sea el número de Municipios agrupados, puedan exceder el 40 por 100 del sueldo que perciba el funcionario. Esta indemnización será independiente de los quinquenios, que girarán exclusivamente sobre el sueldo base de la plaza.

4) Secretarios de Tenencias de Alcaldía:

Los Secretarios de Tenencias de Alcaldía, tendrán derecho a percibir el sueldo del cargo del Jefe de Sección correspondiente al Ayuntamiento en que presten sus servicios fijados en el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957.

5) Viceinterventores de Fondos de Diputaciones Provinciales y de Municipios de más de 100.000 habitantes.

Tendrán el sueldo fijado por el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957. Si algún Ayuntamiento o Corporación menor de 100.000 habitantes diera la denominación de Viceinterventor de Fondos a algún funcionario administrativo, éste no tendrá derecho al sueldo fijado para los Viceinterventores, pero la Corporación podrá indemnizarle con arreglo a las normas de la legislación general.

6) Oficiales mayores de Municipi-

pios de más de 8.000 habitantes y menores de 20.000.

Los Oficiales Mayores de estos Municipios en que la Corporación haya creado voluntariamente la plaza de Oficial Mayor, deberán ser indemnizados discrecionalmente por la Corporación por dicho cargo, pudiendo abonarles hasta el 80 por 100 del sueldo base del Secretario.

7) Funcionarios de Servicios especiales:

a) Si estuvieren asimilados a auxiliares tendrán derecho a los sueldos y demás retribuciones que perciban éstos.

b) Si estuvieren asimilados a subalternos tendrán derecho a los sueldos fijados para éstos en el Decreto-Ley. Cuando la Corporación hubiere hecho subgrupos entre los mismos tendrán los siguientes sueldos mínimos.

1. Municipios de más de 100.000 habitantes:

	Pesetas
Sin clasificación	12.500
Primer subgrupo	15.000
Segundo subgrupo	18.000
Tercer subgrupo	21.000
Cuarto subgrupo	24.000

2. Municipios de 8.001 a 100.000 habitantes:

	Pesetas
Sin clasificación	10.400
Primer subgrupo	12.500
Segundo subgrupo	15.000
Tercer subgrupo	17.000
Cuarto subgrupo	20.000

3. Municipios de menos de 8.000 habitantes:

	Pesetas
Sin clasificación	8.000
Primer subgrupo	10.000
Segundo subgrupo	11.500
Tercer subgrupo	13.000

8) Subalternos:

La clasificación y sueldo de los funcionarios de servicios especiales asimilados o subalternos, será utilizada para éstos cuando las Corporaciones, con arreglo a las normas legales hubieran hecho grupos entre los mismos.

IV

Personal que no dedique su actividad primordial a la Administración Local

Los nuevos sueldos del Decreto-Ley de 12 de abril de 1957 sólo serán aplicados a los funcionarios que dediquen su actividad primordial a la Administración Local.

Se entenderán que ocupan su actividad primordial a la Administración Local:

1.º Los funcionarios de Cuerpos nacionales.

2.º Los administrativos, con obligación de asistencia a la oficina en jornada normal reglamentaria.

3.º Los técnicos que ocupen cargo de plantilla.

4.º Los subalternos y de servicios especiales.

Los demás funcionarios que no estén comprendidos en los grupos anteriores percibirán los aumentos que determina la Corporación, proporcionales al número de horas de la jornada normal que ejerzan su trabajo.

V

Sueldos superiores a los establecidos por el Decreto-ley y reforma de plantillas

1) Las Corporaciones locales que tuvieren autorizados sueldos superiores a los señalados por Decreto-Ley los conservarán como sobresueldo personal de los funcionarios que actualmente lo perciben.

2) Para que las Corporaciones locales puedan pedir autorización de nuevos aumentos de sueldos se requerirá:

a) Tener establecida la Ayuda Familiar normal a sus funcionarios.

b) Haber transformado los quinquenios antiguos en los nuevos con arreglo a las normas de esta Orden.

c) No superar los porcentajes de gastos de personal del artículo 331 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y artículo 90 del Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952.

3) Iguales requisitos que los señalados en el apartado anterior se exigirán para autorizar aumentos de personal en las plantillas de las Corporaciones, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

VI

Profesores de Bandas de Música y personal contratado

Los Profesores de Bandas de Música que la Corporación tenga nombrados en virtud de las facultades que le otorga el Reglamento de funcionarios de Administración Local tendrán los sueldos que se hubieren fijado al anunciarse los correspondientes concursos-oposiciones, incrementados proporcionalmente según la categoría de la Banda y el incremento que hubiere experimentado su Director, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957.

El personal contratado podrá conservarlo, pero procurando que sea el imprescindible y siempre sin poderle asignar sueldos superiores a los análogos de cargos de plantilla de la Entidad, según lo fijado en el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957.

Queda prohibido de acuerdo, con las disposiciones legales, dar de baja a los interinos y temporeros y nombrarlos seguidamente para el mismo cargo o análogo, salvo que su nombramiento sea en propiedad en forma reglamentaria.

VII

Ayuda familiar a los funcionarios de las Corporaciones Locales

1) La ayuda familiar establecida en la Ley de 27 de diciembre de 1956 y desarrollada en la Circular de 17 de enero de 1957, se mantendrá por la Corporación en el grado que la hubiere concedido, sin ser normalmente rebajable con ocasión de los nuevos sueldos fijados en el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957.

2) Si las Corporaciones locales no pudieren hacer frente al grado de ayuda establecido podrán hacer uso del procedimiento fijado en la norma 51 de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957.

VIII

Cantidades absorbibles en los aumentos de sueldos señalados por el Decreto-Ley de 12 de abril de 1957.

Con arreglo al artículo tercero del Decreto-Ley de 12 de abril de 1957 serán voluntariamente absorbibles por las Corporaciones locales.

1.º Los pluses de carestía de vida concedidos voluntariamente por la Corporación.

2.º Las pagas extraordinarias que excedieran de las dos reglamentarias anuales.

3.º Las gratificaciones que de hecho fueran permanentes.

Estas cantidades voluntariamente absorbibles serán necesariamente absorbibles mientras la Corporación local no tuviera establecido en su grado normal la ayuda familiar.

Los sobresueldos personales que existieran al publicarse el Decreto-Ley quedarán absorbidos por los nuevos sueldos.

IX

Impuesto de utilidades

Los acuerdos de las Corporaciones sobre pago de utilidades a sus funcionarios quedarán vigentes para todos aquellos que estuvieren gozando de este beneficio el 12 de abril de 1957.

X

Gastos de funciones Secretariales donde no haya funcionario del Cuerpo

1.º Con arreglo al artículo quinto del Decreto-Ley de 12 de abril de 1937, se eleva a treinta pesetas por habitante y año el límite máximo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin que pueda exceder la cantidad máxima a invertir, por este concepto, de 13.500 pesetas anuales. La distribución de la cantidad a invertir será la siguiente: 75 por 100 para el vecino habilitado y 25 por 100 para el Secretario asesor. Si el gasto se rebasara en algún momento dicho límite máximo se

procederá a crear en el Municipio la plaza de Secretario, o agruparlo para sostener con otros una plaza de Secretario común, según dispone el citado artículo reglamentario.

2.º Los gastos de funciones secretariales de las Entidades locales menores se regirán por lo dispuesto en el apartado anterior, sin que el Secretario del Municipio a que pertenezca la Entidad local pueda percibir más que un 10 por 100 del sueldo fijado por el Decreto-Ley a la plaza que ocupe en propiedad, por cada uno de los mencionados asesoramiento. Si fueran varios los asesoramiento de Entidades locales, menores, lo máximo que podrá cobrar serán cuatro.

XI

Quinquenios de los Funcionarios de Administración Local

Se mantendrán con arreglo al artículo segundo del Decreto-Ley, sin modificación por la publicación de los nuevos sueldos.

Las Corporaciones Locales transformarán estos quinquenios en quinquenios sobre los nuevos sueldos.

1) Obligatoria cuando los gastos del personal de las Corporaciones, incluyendo los que supongan los nuevos quinquenios, no excedan de los límites fijados en el artículo 331 de la Ley de Régimen Local, texto refundido, y artículo 90 del Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952. En este caso no requerirán autorización alguna.

2) Potestativamente cuando, aún excediendo de dichos límites, la Corporación local lo solicite de la Dirección General de Administración Local, demostrando:

1.º Que tiene establecida la Ayuda familiar en su grado normal.

2.º Que los servicios mínimos de la Entidad local están debidamente atendidos, según informe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

3.º Que desenvuelve sus servicios con el trabajo del personal de plantilla de la Corporación, sin utilizar personal contratado ni temporero, salvo en casos muy excepcionales.

XII

Suplementos de crédito

1) Todas las Corporaciones locales, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", suplementarán en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para satisfacer los nuevos sueldos a sus funcionarios, con arreglo a las normas contenidas en la Ley de Régimen Local, texto refundido de 2 de junio de 1955, en sus artículos 691 y 692.

2) Estos suplementos de crédito se nutrirán con los siguientes recursos por el mismo orden de preferencia consignado en esta Orden.

a) Sobrantes de liquidación del último ejercicio.

b) Transfiriendo los créditos necesarios de otras partidas del presupuesto ordinario cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio. Las Corporaciones locales reducirán todo gasto voluntario, entendiéndose por tal todo aquel que no sea consecuencia de una disposición legal que lo imponga a sus límites mínimos y siempre que ello no trastorne los intereses generales por los que tienen que velar en todo momento.

c) Solicitando del Banco de Crédito Local de España los anticipos necesarios en las condiciones que se determinen.

3.º Al mismo tiempo que el acuerdo de suplemento de crédito, la Corporación local acordará:

a) Cantidades que decida absorber con arreglo a lo dispuesto en el apartado VIII de esta Orden.

b) Si las pagas extraordinarias de julio y de Navidad del presente ejercicio las mantiene sobre los sueldos antiguos o sobre los establecidos en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

c) Cantidad que suponen para la Corporación local los aumentos establecidos en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

d) El importe a que se eleven los gastos de personal de la Entidad local, con separación: 1), de los gastos de personal de plantilla; 2), del resto del personal.

4.º Los datos de estos gastos del personal se remitirán, dentro de los quince días siguientes a la adopción del acuerdo, al Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, que los totalizará en otro plazo de quince días y los remitirá, convenientemente ordenados por orden alfabético, a este Ministerio (Dirección General de Administración Local).

XIII

Normas finales

1.º Funcionarios técnico-administrativos que no tengan título alguno.

Serán asimilados a los técnicos con título elemental, a los efectos de percepción de los sueldos señalados por el Decreto-ley de 12 de abril de 1957, a no ser que vinieran cobrando como los técnicos con título superior, en cuyo caso conservarán esos derechos.

Las Corporaciones que tengan unificados los sueldos de sus técnico-administrativos podrán seguir asimilándolos a los técnicos con título superior.

2.º Gastos de personal.

a) Se considerarán gastos de personal, a los efectos de los porcentajes señalados en los artículos 331 de la Ley de Régimen Local y 90 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, los siguientes:

Primero.—Los gastos del personal técnico en activo de la Corporación local.

Segundo.—Los gastos del personal administrativo, en activo, de la Corporación.

Tercero.—Los gastos de personal de la Policía Municipal, subalternos, funcionarios de servicios especiales y obreros de plantilla.

b) No se computarán, a los efectos del artículo 331 de la Ley de Régimen Local y 90 del Reglamento como gastos de personal:

Primero.—Los haberes activos y pasivos de los Sanitarios generales, que tienen la consideración de funcionarios del Estado.

Segundo.—Los haberes pasivos de los funcionarios de la Entidad local, que tienen la consideración de obligación legal y no se refieren a relación activa de servicio.

Tercero.—Los gastos de vestuario de los funcionarios que usan uniformes de la Corporación, que tienen la consideración de gastos de material.

Cuarto.—Los jornales de obreros que no sean de plantilla y que la Corporación local puede discrecionalmente variar, así como los gastos de seguros sociales a que están obligados.

c) Los gastos de personal que están comprendidos en el apartado a) del número 2 de estas normas finales son:

Primero.—Los sueldos-base.

Segundo.—Los quinquenios que tengan derecho a percibir.

Tercero.—Las retribuciones complementarias por intervención acumulada o accidental y las retribuciones por agrupación.

Cuarto.—La casa-habitación de Secretarios e interventores.

Quinto.—Los pluses de carestía de vida, establecidos con carácter general por la Corporación para todo su personal.

Sexto.—Las gratificaciones que tengan carácter fijo y que están consignadas en presupuesto.

Séptimo.—Las pagas extraordinarias de julio y de Navidad.

Octavo.—La indemnización que tienen derecho a percibir los funcionarios de Canarias y Africa, con arreglo a la Ley de Régimen Local.

Noveno.—Los gastos de Ayuda familiar del personal de la Corporación que se rija por el Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952.

Décimo.—Los gastos de asistencia sanitaria y farmacéutica a sus funcionarios.

Undécimo.—El quebranto de moneda que tienen derecho a percibir los Depositarios.

Duodécimo.—Los gastos de Utilidades de personal.

Cualquier otro gasto que voluntariamente haga la Corporación no podrá computarse a los efectos de los artículos 331 de la Ley y 90 del Reglamento de Funcionarios.

3.º Depositarios de Corporaciones de más de 100.000 habitantes y Oficiales Mayores de las mismas.

Se cumplirá lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 80 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. En el caso de existir en las mismas Jefes de Sección, la Corporación determinará la cantidad que debe de percibir el Depositario para poder cumplir dicho apartado, en cuyo supuesto se mantendrán los porcentajes diferenciales con el Secretario e Interventor.

4.º Jefaturas y Direcciones de Servicios.

Para tener derecho a los sueldos especiales que señala el Decreto-ley, será condición indispensable que estén creadas dichas plazas en plantilla y que se hayan provisto en forma reglamentaria.

5.º Personal de telegrafistas municipales.

Este personal será asimilado, únicamente a los efectos de sueldo, a los funcionarios de servicios especiales, siempre que preste la jornada normal de trabajo y, caso contrario, se aplicarán las normas del apartado 4.º de esta Orden. Los Telegrafistas municipales se seguirán regiendo por su legislación especial.

6.º Peones Camineros de las Diputaciones provinciales.

Cuando residan en lugar distinto de la capitalidad de la Diputación, podrán ser retribuidos con arreglo a los sueldos de los de su especialidad respectiva del pueblo en que presten sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1957.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(B. O. del E. 12 junio 1957).

JUZGADO DE DELITOS MONETARIOS DE MADRID

EDICTO

El Excelentísimo señor don José Villarias Bosch, Juez Especial de Delitos Monetarios,

Por el presente edicto, se cita y emplaza a Natividad Alonso García

de 44 años, viuda, hija de Manuel y de Marcelina natural de Santianes, que manifestó tener su domicilio en Pravia, calle de Buenavista sin número y al parecer en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado Especial de Delitos Monetarios, sito en Madrid, Plaza de Colón número cuatro Edificio Casa de la Moneda en el plazo de treinta días, a fin de evacuar diligencias en el procedimiento que con el número 631 de 1947, Pieza número 179 se la sigue por delito de contrabando monetario, apercibiéndose a la misma, que caso de no comparecer en el plazo señalado, será fallado dicho procedimiento sin ser oída, previa la declaración de su rebeldía.

Dado en Madrid a once de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez de Delitos Monetarios.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE MIERES

En ejecución de acuerdo del Pleno de este Ilmo. Ayuntamiento y habiéndose dado el debido cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, sin formularse reclamaciones, se anuncia la subasta para contratar la realización de las obras de construcción de la Concha de Audiciones, pavimentación de la entrada y plaza elíptica, bancos de piedra de doble asiento y pilastras ornamentales del "Proyecto de Reforma del Primer trozo de los Jardines Jovellanos de Mieres", bajo el tipo de licitación de cuatrocientas setenta y nueve mil cuatrocientas diez pesetas, cincuenta céntimos.

El acto de apertura de las plicas tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial con las formalidades que se señalan en el artículo 34 del Reglamento antes citado, a las once horas del día siguiente hábil al de los veinte también hábiles, computables a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Las plicas conteniendo las proposiciones, reintegradas con una póliza de seis pesetas y un sello municipal de diez pesetas, y redactadas con sujeción al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría de este Ilustrísimo Ayuntamiento en los días hábiles que medien desde el siguiente

te al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" hasta el anterior al señalado para la apertura de las pliegos, de 9,30 horas a las 1,30, dentro de cuyo plazo podrá examinarse en la misma Secretaría el Proyecto, Pliegos de condiciones y el expediente de su razón; en sobre cerrado que podrá ser lacrado y precintado, conteniendo las proposiciones figurará la siguiente inscripción: "Proposición para tomar parte en la subasta de las obras de construcción de la Concha de Audiciones, pavimentación de la entrada, plaza elíptica, bancos de piedra de doble asiento y pilastras ornamentales". A cada proposición se acompañará el documento que acredite la constitución de la garantía provisional y una declaración en la que el licitador afirma, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos 4 y 5 del meritado Reglamento.

La garantía provisional, por importe de catorce mil trescientas ochenta y dos pesetas treinta y un céntimos, se constituirá en metálico o en valores públicos, en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, en la forma que se prescribe en el artículo 76 del ya expresado Reglamento, modificado por Decreto de 14 de septiembre de 1956 (B. O. del Estado del 14 de noviembre). El importe de la garantía definitiva asciende a veintiocho mil setecientos sesenta y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos y habrá de depositarse en alguna de las Cajas antes mencionadas, precisamente dentro de esta provincia.

El plazo señalado para la realización de las obras es el de seis meses a partir de la fecha de su comienzo. El pago de las cantidades que corresponde satisfacer al Ayuntamiento por razón del contrato, se hará en la forma siguiente: con cargo al capítulo 11, artículo 6.º, partida número 190 del vigente Presupuesto de Gastos, en la cuantía de 75.000,00 pesetas, y el importe restante del presupuesto de contrata de las obras a realizar que se eleva a la cantidad de pesetas 404.410,50, con cargo al Presupuesto ordinario que se forme durante el ejercicio de 1958. Será obligación del rematante el pago de los gastos de inserción de anuncios y de cuantos ocasione la subasta y la formalización del contrato.

Modelo de proposición

D. mayor de edad, vecino de con

domicilio en por sí (o en representación de), debidamente enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al día, número, del proyecto y de los pliegos de condiciones relativos a la subasta para la contratación de las obras de construcción de la Concha de Audiciones, pavimentación de la entrada, plaza elíptica, bancos de piedra de doble asiento y pilastras ornamentales, se compromete a realizar éstas con estricta sujeción a los referidos proyectos y pliegos de condiciones, por la cantidad de (consígnese en letra).

Fecha y firma del proponente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Mieres, 25 de mayo de 1957.—El Alcalde-Presidente.

DE OVIEDO

Anuncio de subasta para la contratación de las obras del Proyecto del Parque de Servicios Municipales:

Cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento Pleno del día 16 de mayo último se anuncia subasta pública para contratar la total ejecución de las obras del proyecto de Parque de Servicios Municipales, con las reducciones dispuestas en dicho acuerdo municipal.

El plazo de ejecución de las obras es de 30 meses y los pagos se verificarán mediante certificaciones mensuales que expedirá el técnico municipal correspondiente y previa su aprobación por la Comisión Municipal Permanente, con cargo a las consignaciones del Presupuesto Extraordinario nutrido con el empréstito de la Mutualidad Laboral de Comercio y a las que se figuren en los Ordinarios de los ejercicios de 1958 y 1959, conforme a lo acordado por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de mayo último.

El tipo de licitación es de nueve millones setenta y un mil ciento dieciséis pesetas y tres céntimos.

La fianza provisional que se exige a los licitadores es de 172.500 pesetas, y la definitiva a constituir por el adjudicatario de 345.000 pesetas.

Las ofertas se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de nueve a trece, de cada uno de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial del Estado", en cuyo plazo y horas podrán ser examinados todos los particulares del expe-

diente en el Negociado de Policía Urbana y Rural del Ayuntamiento.

El acto de apertura de pliegos se efectuará a las doce horas del tercer día hábil siguiente al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones; y tendrá lugar en el Salón de Actos de las Consistoriales de Oviedo, bajo la presidencia del Ilustrísimo señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la Corporación.

Las ofertas se ajustarán al modelo de proposición que posteriormente se inserta, debiendo acompañarse a las mismas, en sobre abierto aparte, el resguardo de la fianza provisional, una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4 y 5 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y, en el supuesto de que obre por representación, poder bastantado por el señor Secretario municipal o, en su caso, por el señor Abogado consistorial.

Deberá acompañar el carnet de Empresa con Responsabilidad, establecido por Decreto de 26 de noviembre de 1954 y Orden de 24 de marzo de 1956.

Modelo de proposición

Don vecino de con domicilio en con Documento Nacional de Identidad número, vigente, obrando en su propio nombre (o en su caso en el de la Sociedad que represente), declara que conoce con todo detalle el proyecto de Parque de Servicios Municipales y cuantos documentos integran este proyecto, así como los Pliegos de condiciones Facultativas y económico jurídicas, aprobados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, y se obliga, expresamente, para el caso de que resultase adjudicatario en la subasta anunciada por el propio Excmo. Ayuntamiento, a la completa realización y ejecución, con suministro y aportación directos y por la exclusiva cuenta del proponente de los materiales, mano de obra y demás elementos precisos al efecto, de la totalidad de las obras del mencionado proyecto, en el plazo fijado de 30 meses y en las restantes condiciones figuradas en dichos pliegos, todo ello por el precio alzado de pesetas y céntimos.—Oviedo, ... de de 19..... Firma y rúbrica."

Oviedo, 15 de junio de 1957.—El Alcalde Presidente, Fernando Beltrand Rojo.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DIAZ CONCHA; Manuel, de 26 años,, hijo de Francisco y Asunción natural de Ortiguero, Llanes, panadero, vecino últimamente de Oviedo San Isidoro, 7-1º, o en Gijón Panadería "El Relámpago"; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo, a fin de constituirse en prisión contra el mismo acordada en sumario 115 de 1957, bajo apercibimiento de rebeldía.

DOPICO NOVO, Armando, de 42 años años, casado, electricista, hijo de Baltasar y Manuela, natural de El Ferrol del Caudillo, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón a fin de constituirse en prisión decretada en sumario 193 de 1956, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

DOMDINGUEZ DEL CERRO, Mariano, de 40 años, chófer, casado, hijo de Mariano y Delisa, natural de Málaga, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por tentativa de estafa; comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción n.º dos de Gijón, a fin de constituirse en prisión decretada por la Superioridad, en sumario 109 de 1953, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

ALVAREZ MAYADA, Manuel, de 21 años, soltero, peón, hijo de Faustino y Obdulia natural y vecino últimamente de Soto de Rivera, y en la actualidad en desconocido paradero, comparecerá en el término de cinco días, ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo, a fin de prestar declaración en sumario 176 de 1956, por lesiones, y ser reconocido por el Médico Forense, bajo apercibimiento de Ley.